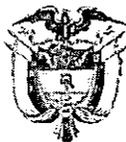


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOSÉ ANTONIO GUEVARA CONTRA  
LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00067-00**

Quetame, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por José Antonio Guevara contra la Unión Temporal Servisalud San José

**ANTECEDENTES**

1. José Antonio Guevara interpone acción de tutela contra la Unión Temporal Servisalud San José, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que, se encuentra afiliado a la EPS Unión Temporal Servisalud San José, que padece de una enfermedad renal crónica terminal, la cual conlleva que deba cumplir con un programa de hemodiálisis de manera permanente e indefinida, lo que implica que debe trasladarse tres (3) veces a la semana para asistir a citas en la Unidad Renal Davita, situada en la ciudad de Villavicencio – Meta; además, resalta que el mencionado desplazamiento fue debidamente autorizado por la E.P.S.

Agrega que reside en la Inspección de Puente Quetmae del Municipio de Quetame – Cundinamarca, y que debido a su estado de salud se ve impedido para trabajar, por ello no cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que demanda su traslado permanente hasta Villavicencio.

Aduce que la Unión Temporal Servisalud San José no le ha reconocido los gastos de movilidad para atender las citas especializadas en la Unidad Renal Davita de Villavicencio y, que tampoco le ha reembolsado los dineros que ha tenido que tomar en préstamo de vecinos y amigos para poder cumplir con su tratamiento y evitar mayores complicaciones a su salud.

3. Con todo, solicita se autorice la entrega de tiquetes o el pago de los correspondientes medios de transporte de ida y vuelta desde Quetame – Cundinamarca hasta Villavicencio – Meta, durante los días lunes,

*Acción de Tutela  
Promovida por: José Antonio Guevara  
Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros  
Radicado No. 25594-10-89-001-2021-00067-00*

miércoles y viernes de cada semana, de forma indefinida y hasta tanto no se determine lo contrario medicamente.

4. Admitida la presente acción, se procedió a vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación y a Fiduciaria La Previsora S.A.- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción; frente a lo cual contestaron en los siguientes términos:

- Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG señaló que es una sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del estado; además, refiere que su objeto social es exclusivo a la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias descritas en el Código de Comercio.

Por otro lado advierte que consultado el aplicativo HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el señor José Antonio Guevara se encuentra activo como beneficiario, en el régimen de excepción de asistencia en salud; indica que la entidad cumplió con la obligación contractual que le corresponde que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en ese caso son las uniones temporales, en el presente caso la UT Servisalud San José, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico de salud y todo lo que de aquel se derive, por lo que le corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante.

Por lo anterior, refiere que existe falta de legitimación por pasiva ya que Fiduprevisora no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones del accionante; así que solicita se le desvincule de la presente acción y se requiera a la UT Servisalud San José ya que es la legitimada para prestar los servicios de salud requeridos por el accionante.

- La Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, indicó que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno debido a que el objeto de reproche no es de su competencia, ya que el accionante pretende que la UT Servisalud autorice el pago de transporte, situación en la que no tienen injerencia alguna y más aún, teniendo en cuenta que la Dirección de Personal les informó que el accionante no labora con la SEC; por lo anterior, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y, solicita se declare improcedente la tutela y se archiven las diligencias.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: José Antonio Guevara*  
*Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros*  
*Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00067-00*

- La Unión Temporal Servisalud San José manifestó que no es la EPS del accionante, pues tal figura está en cabeza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A., aclaró que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, el cual, está a cargo de las prestaciones sociales y servicios médico-asistenciales de los docentes públicos activos, pensionados y de sus beneficiarios.

En ese sentido, señala que el Ministerio de Educación Nacional encomendó a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG, la contratación de entidades con las cuales garantice la prestación de servicios médico-asistenciales del personal docente; es así que la Fiduprevisora S.A. adjudicó contrato a la U.T. Servisalud San José para que preste los servicios de salud de los docentes y sus beneficiarios; y advierte que como I.P.S. solamente sigue las ordenes de la Fiduprevisora S.A. en cuanto al ingreso y/o retiro de los docentes, en tanto que la E.P.S. del usuario corresponde es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG administrado por la Fiduprevisora S.A.

En cuando al caso objeto de estudio indicó que en ninguna instancia ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente, pues nunca se ha sustraído de sus obligaciones contractuales ni ha negado ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde por el contrario, siempre ha prestado una atención oportuna y adecuada; por lo que aduce que garantizará al usuario el reconocimiento de los costos en que incurra al trasladarse desde su domicilio hasta la ciudad de Villavicencio, para lo cual indica que solo se requiere que el señor José Antonio cada 8 días, radique la solicitud de reembolso de acuerdo al procedimiento establecido, para que posteriormente le sean depositados en su cuenta bancaria los valores correspondientes.

Por otro lado, indica que la pretensión elevada en el escrito de tutela respecto a dar inicio al tratamiento de Administración de Quimioterapias (sic) ya fue solventada, razón por la cual tal acontecimiento constituye entonces un hecho superado, por lo que solicita se declare que la Unión Temporal Servisalud San José no ha incurrido en la vulneración de derechos.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: José Antonio Guevara*  
*Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros*  
*Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00067-00*

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor José Antonio Guevara solicita le sean entregados tiquetes o se autorice el pago de los medios de transporte desde su lugar de residencia en Quetame, Cundinamarca hasta la ciudad de Villavicencio, Meta, ida y vuelta, los días lunes, miércoles y viernes con el fin de cumplir con un programa de hemodiálisis ordenado por el médico tratante; todo ello teniendo en cuenta que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar dicho gasto y, debido a su estado de salud no puede trabajar.

Frente al particular la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca indicó que no tienen reporte de que el accionante esté vinculado con dicho Departamento por lo que indica que no tiene legitimación en la causa por pasiva; Fiduprevisora S.A. adujo que la encargada de atender la petición y de brindar los servicios de salud al usuario es la UT Servisalud San José por lo que solicita se requiera a la misma y se le desvincule de la presente acción por falta de legitimación y; la Unión Temporal Servisalud San José indicó que hará el reembolso del dinero que gaste el actor en el desplazamiento desde su lugar de domicilio hasta la ciudad de Villavicencio, siempre y cuando el mismo cumpla con el procedimiento establecido para realizar el recobro, por consiguiente, solicita declarar hecho superado.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

**Legitimación por activa.** El señor José Antonio Guevara indica de manera clara que actúa a nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, los cuales considera se encuentran vulnerados por la Unión Temporal Servisalud San José, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor José Antonio está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

**Legitimación por pasiva.** La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A. – FOMAG y la Unión Temporal Servisalud San José son las entidades encargadas de atender las necesidades en salud del accionante, toda vez que el mismo se encuentra afiliado como beneficiario del régimen especial de salud del Magisterio por el Departamento de Cundinamarca, Fiduprevisora

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: José Antonio Guevara*  
*Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros*  
*Radicado No. 23594-10-89-001-2021-00067-00*

S.A. es la encargada de administrar los recursos del FOMAG y la Unión Temporal Servisalud San José brinda los servicios de salud al accionante.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, el accionante cumple en debida forma con el requisito, ya que al tener que realizarse diálisis cada semana, la posible vulneración a sus derechos se encuentra latente y vigente, pues como lo afirma no tiene los recursos suficientes para desplazarse lo que puede poner en grave peligro su salud, ya que de no acudir a los controles su enfermedad renal puede agravarse poniendo en grave riesgo su vida.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, las condiciones de salud actuales del usuario hacen necesario que se tome una decisión inmediata que proteja sus intereses, pues de esperarse a que se realice un trámite diferente a la acción de tutela puede configurarse un perjuicio irremediable a la salud y vida del actor, ya que su enfermedad renal ha llevado a que se tenga que realizar hemodiálisis tres veces por semana, lo que demuestra el estado crónico de sus padecimientos.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor José Antonio Guevara, quien padece enfermedad renal crónica y a quien le realizan hemodiálisis tres veces por semana en la ciudad de Villavicencio, es de resaltar que el mismo es beneficiario del sistema de salud, dentro del régimen de excepción del magisterio.

Es así que, no puede pasar por alto el despacho que el accionante se encuentra excluido de la cobertura social en salud de que trata la Ley 100 de 1993 por cuanto aquel en calidad de cotizante es beneficiario de un régimen especial aplicable a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su calidad de docente, y está sujeto a la normatividad existente para este régimen especial.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

<sup>2</sup> La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela  
 Promovida por: José Antonio Guevara  
 Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros  
 Radicado No. 25594-10-89-001-2021-00067-00

Frente al particular, el Alto Tribunal Constitucional mediante sentencia de tutela T-177 de 2017, sobre este régimen excepcional anotó:

*“(…) En consonancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social se compone, además, de unos regímenes de carácter especial, cuyos titulares se encuentran excluidos de la aplicación de la normativa general. Dentro de las excepciones, figura el régimen especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se rige por sus propios estatutos.*

*En aras de desarrollar el régimen en mención, se expidió la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial. Entre sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales requeridos por los docentes y sus beneficiarios, de conformidad con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

*Así, los artículos 3 y 5 de dicha normativa señalan que las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales, tanto de los docentes activos y pensionados como de sus beneficiarios, están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente-, es Fiduciaria La Previsora S.A.*

*Seguidamente, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a este; servicios que, en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria, siguiendo las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el régimen de seguridad social en salud de los educadores estatales activo y pensionado se determina a nivel departamental en el respectivo contrato de prestación de servicios, suscrito entre la fiduciaria y la empresa encargada de la atención de los usuarios. En este sentido la Corte expresó que:*

*“(…) El numeral 5° de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, dispone que es obligación de la fiduciaria contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo los servicios médico-asistenciales del personal docente. Corresponde a los comités regionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, recomendar al Consejo Directivo las entidades con las cuales se contratará la prestación de los servicios médico-asistenciales a nivel departamental, de acuerdo con la propuesta que presente cada entidad, la que debe reflejar las indicaciones mínimas establecidas por los respectivos comités y avaladas por el Consejo Directivo (Decreto 1775 de 1990, artículo 3°-c)”.*

*En ese orden de ideas, las entidades oferentes en cada uno de los departamentos del territorio nacional son las encargadas de prestar directamente los servicios de salud a los docentes activos, a los pensionados y a los núcleos familiares de éstos y aquéllos, que se encuentren bajo la cobertura según reportes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

En resumidas cuentas, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 establece que el Sistema Integral de Seguridad Social cuenta con unos regímenes de carácter especial cuyos titulares se encuentran excluidos de la aplicación del régimen general. Entre estos se encuentra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: José Antonio Guevara*  
*Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros*  
*Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00067-00*

del Magisterio - FOMAG, el cual se rige por sus propios estatutos, según lo previsto en la Ley 91 de 1989. El FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, la cual tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios médicos-asistenciales requeridos por los docentes y sus beneficiarios, de conformidad con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Los recursos del FOMAG deben ser manejados por una fiduciaria, la cual actualmente es Fiduprevisora S.A. El Decreto 2831 de 2005 establece que la implementación de las políticas generales en materia de prestación de servicios de salud de los docentes funcionará según los lineamientos del comité regional que se designe en cada entidad territorial. Fiduprevisora S.A. tiene la obligación de contratar las entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud, las cuales deben asumir la gestión del servicio de la salud de los docentes. La jurisprudencia constitucional ha aclarado que el carácter excepcional del régimen de seguridad social del Magisterio no puede desconocer los principios generales de la seguridad social, ni los principios y valores que en materia de salud se establecen en la Constitución Política.

Este régimen especial cuenta con: (i) un Plan Integral de Salud, previsto en el Acuerdo 04 de 2004, según el cual se debe ofrecer una atención o tratamiento para todo tipo de patología sin restricción; (ii) una lista de exclusiones, en la cual no se excluye expresamente el transporte; y (iii) una regla según la cual todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido. Es por ello que, en lo que respecta al servicio de transporte dentro del régimen de salud del Magisterio, se tiene que el mismo está incluido en el plan de beneficios cuando deba hacerse una remisión a otra ciudad, caso en el cual deberá ser suministrado en el medio más acorde con las necesidades del paciente.

Para ello se han establecido dos requisitos fundamentales para conceder el servicio de transporte, estos son: "(...) *La primera se relaciona con la necesidad de prestación del servicio de transporte, en aras de asegurar la protección de los derechos a la vida, a la integridad física o a la salud del paciente; mientras que, la segunda, apunta a verificar la incapacidad económica del paciente y/o de sus familiares cercanos, con miras a asumir el valor del traslado (...) La lógica de estas subreglas se vincula con la existencia de barreras económicas, que si bien no son del resorte de los servicios prestados por las EPS, sí terminan impidiendo en muchas ocasiones el acceso a los servicios de salud, pues en la práctica de poco sirve tener autorizados procedimientos, citas o terapias, cuando las mismas se otorgan en una ciudad a la que el paciente difícilmente podría llegar*".

Visto lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, nos encontramos que al paciente José Antonio Guevara, su médico tratante, el doctor Manuel Ruíz Iglesias le realizó una constancia que data del 23 de julio de 2021, en la cual quedó anotado que el accionante padece una Enfermedad Renal Crónica Terminal por lo cual se encuentra en programa de hemodiálisis de forma permanente e indefinida como soporte vital en la Unidad Renal Davita, ubicada en la calle 32 No. 33-17 Barrio Barzal Bajo en la ciudad de Villavicencio; asimismo, manifestó que el paciente asiste tres veces por semana a realizarse el procedimiento, en el horario de lunes, miércoles y viernes (folio 5); también allega con el escrito introductorio constancia expedida por el Alcalde del Municipio de Quetame, el 29 de julio de 2021, en la cual da cuenta de que el actor reside en el Municipio de Quetame, conforme lo indica la plataforma del

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: José Antonio Guevara*  
*Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros*  
*Radicado No. 25594-J0-89-001-2021-00067-00*

SISBEN IV 25594003535500000079 (folio 4); constatando ello la urgente necesidad de que le sea brindado el servicio de transporte al accionante, no solo por sus condiciones de salud sino porque de los hechos enunciados en el escrito introductorio es dable concluir que el mismo no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos que acarrea el hecho de desplazarse tres veces por semana desde el municipio de Quetame hasta la ciudad de Villavicencio, pues tal y como lo advirtió no cuenta con trabajo debido a sus padecimientos y, es beneficiario en el régimen de salud, lo que lleva a concluir al despacho que no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los gastos de desplazamiento y sin que tal afirmación haya sido desvirtuada por la pasiva, queda claro que el accionante cuenta con los requisitos para poder acceder al beneficio solicitado mediante esta acción constitucional.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que, la Unión Temporal Servisalud San José, al descorrer traslado de la acción de tutela, indicó que accederá a la petición del accionante, haciendo el reembolso del dinero gastado en los desplazamientos desde el municipio de Quetame Cundinamarca hasta la ciudad de Villavicencio, junto con el retorno a su lugar de domicilio; para ello pone en conocimiento del despacho el procedimiento y los requisitos para poder acceder a este beneficio, los cuales son:

"(...)

<i>Qué</i>	<i>Cómo</i>	<i>Cuándo</i>	<i>Registro</i>	<i>Quién</i>
<i>1. Radicar solicitud</i>	<i>El usuario debe diligenciar el formato de solicitud de reembolso (EXP-AUS-FO-005) luego procede a radicar la solicitud de reembolso a través de línea de frente, vía web, el procedimiento como se reciben los reembolsos se describe en el documento <u>EXP-PDR-PR-001 RECEPCIÓN, RADICACION Y GESTION DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS PORS.</u> Tener en cuenta que la solicitud de reembolso el usuario o familiares deben informar por cualquier medio conducente al contratista, dentro de los 8 días calendario siguientes a los hechos de la atención recibida por particular y debe presentar los siguientes documentos:  1. Carta de Solicitud de reembolso.  2. Fotocopia de documento de identidad.</i>	<i>Cada vez que se vaya a presentar una solicitud de reembolso</i>	<i>Formato de solicitud de reembolso diligenciado <u>EXP-AUS-FO-005</u></i>	<i>Usuario</i>

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: José Antonio Guevara*  
*Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros*  
*Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00067-00*

	<p>3. fotocopia del documento de identidad del Beneficiario, si es el caso.</p> <p>4. Original de facturas con las características de la DIAN, no se reciben recibos de caja, en este caso los tiquetes.</p> <p>5. Copia de la Historia Clínica completa del caso.</p> <p>6. Certificación bancaria, para efectos del desembolso, no cuenta pensional.</p>			
2. Recibir solicitud de reembolso	El personal de línea de frente recibe la solicitud de reembolso y verifica que tenga los soportes y que el formulario de reembolso esté completamente diligenciado	Cada vez que llegue una solicitud de reembolso	Formato de solicitud de reembolso	Línea de Frente

(...)" (folio 23 vto. y 24).

De lo anterior, se advierte que no existe constancia en el plenario que de cuenta que el actor conoce del procedimiento que debe adelantar para el recobro de las sumas de dinero gastadas en el desplazamiento a sus citas médicas, o que el accionante conozca el formato EXP-AUS-FO-005, al que refiere en su procedimiento, el cual, dicho sea de paso, se advierte bastante complejo para que los usuarios puedan acceder a la devolución de dichos dineros, lo que a la larga podría convertirse en una traba administrativa para que el beneficiario acceda a los servicios de salud, lo cual, pondría en grave peligro su vida y, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, el usuario no debe someterse a trabas administrativas para poder acceder a los servicios médicos que le sean ordenados por el médico tratante pues la jurisprudencia constitucional "(...) *ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*" (Sentencia T 188 de 2013).

Por lo anterior, se ordenará a la Unión Temporal Servisalud San José que garantice la eficiente y pronta prestación del servicio de transporte al señor José Antonio Guevara o que garantice el reembolso del dinero gastado por el usuario en el desplazamiento desde su lugar de residencia en la Inspección de Puente Quetame, kilómetro 42+114, taller Chispun en el Municipio de Quetame – Cundinamarca, hasta la ciudad de Villavicencio, en la Unidad Renal Davita ubicada en la calle 32 No. 33-17 Barrio Barzal Bajo, junto con el retorno a su morada; advirtiéndosele que, de optar por el reembolso, deberá explicar de manera clara al señor José Antonio Guevara, todos y cada uno de los requisitos con los que debe cumplir para acceder a dicho beneficio, así como remitir los formatos y documentos necesarios para radicar la solicitud y, así evitar que se impongan al paciente trabas administrativas o burocráticas que le impidan acceder a los servicios de salud.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: José Antonio Guevara*  
*Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros*  
*Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00067-00*

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación y a Fiduciaria la Previsora S.A. - FOMAG, a los que el juzgado ordenó vincular de manera oficiosa, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a la Unión Temporal Servisalud San José, conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** la protección de los derechos fundamentales invocados por **JOSÉ ANTONIO GUEVARA** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra **U.T. Servisalud San José** y las vinculadas de manera oficiosa, **Fiduciaria La Previsora S.A.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la representante legal de la Unión Temporal Servisalud San José **Claudia Constanza Castillo Melo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.502.080, o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a **garantizar el servicio de transporte** al señor **José Antonio Guevara**, bien sea autorizando la entrega de tiquetes o haciendo el reembolso del dinero gastado por el usuario en el desplazamiento ida y vuelta desde su lugar de residencia en la Inspección de Puente Quetame, kilómetro 42+114, taller Chispun del Municipio de Quetame – Cundinamarca, hasta la ciudad de Villavicencio en la Unidad Renal Davita ubicada en la calle 32 No. 33-17 Barrio Barzal Bajo, o donde sean ordenadas las terapias requerida; los días lunes, miércoles y viernes, acorde con lo ordenado por el médico tratante, y, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENESE** a **U.T. Servisalud San José** proceda a informar con suficiente claridad al accionante **José Antonio Guevara**, todos y cada uno de los requisitos con los que debe cumplir para acceder al reembolso de las sumas pagadas por concepto de transporte, asimismo, se le remita copia de los formatos que debe diligenciar para tal fin.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y a Fiduciaria La Previsora S.A. - FOMAG, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: REQUERIR** a **UNIÓN TEMPORAL SARVISALUD SAN JOSÉ** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: José Antonio Guevara*  
*Contra: Unión Temporal Servisalud San José y Otros*  
*Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00067-00*

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SÉPTIMO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**